

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA-TOLIMA**

**Mariquita, Junio Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto propuesto por la Sra. Martha Yaneth Bohórquez Suarez, mediante apoderada, en contra de la Sra. Edith Yadely Hernández Hurtado, donde solicita el pago de lo consignado en unas letras de cambio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89,422, 426, 434 y cdts del C.G.P. y sustantivos pertinentes del ordenamiento mercantil y civil.

Pues bien, en cumplimiento del principio que se atisba pro evitar decisiones inhibitorias y nulidades en la actuación sobreviniente, se avizora que la solicitud impetrada, adolece de falencias que darán lugar a la imposibilidad de librar el pago suplicado por la razón que a continuación se indica:

**I TITULO EJECUTIVO SIN REQUISITORIAS DEL ARTÍCULO 621 C.Co.**

Para la existencia jurídica de un título valor, deben aparecer de manera nítida las partes que lo integran sea como girador o como girado. En tratándose de letras de cambio la orden incondicional de pagar una suma de dinero debe aparecer suscrito por quien la emite, si tenemos en cuenta desde tiempos remotos que la letra de cambio es concebida como una carta y esta salvo que sea anónima, debe ser suscrita por quien la crea, al rompe tenemos que concluir que la letra debe llevar incierta la firma de quien la crea y además la del deudor, si esa firma del creador no aparece inserta en el creador, simplemente estamos frente a una inexistencia del título valor, art. 621 y 671 C.CO., nos oferta la razón siguiendo el anterior pensamiento y como el libelo anuncia tratarse de una letra de cambio el mandamiento pago suplicado no recibirá del eco pretenso, pues la letra objeto de recaudo solo tiene una firma.

La razón atisbada que conduce ineludiblemente al fracaso del pago irrogado también conlleva otra frente al 422 C.G.P. pues no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible tal cual ha sido configurada la demanda.

Al respecto Alfonso Pineda Rodríguez, en su libro el Proceso Ejecutivo resalta lo siguiente: "... La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona de desprendida a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contentivo jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos... En consecuencia cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos: 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene deber estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad. En este sentido no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido contradicciones o ambigüedades.

Importa destacar que en esta decisión, el Juzgado no profundiza en otros defectos formales que el libelo presenta, pues por sustracción de materia, al encontrar deficiente el título es inane otro esfuerzo.

Reconoceremos personería jurídica a la Dra. Luisa Fernanda Borraez Medina, conforme los términos del poder conferido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

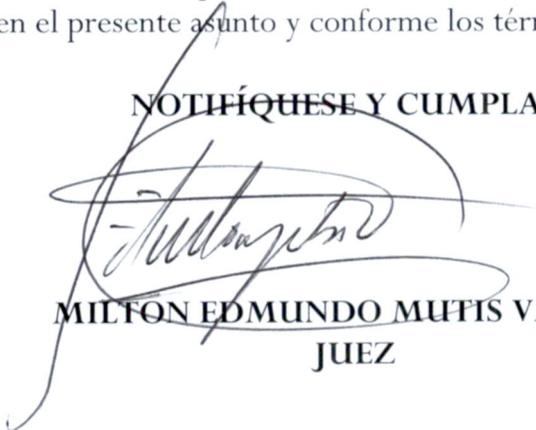
**RESUELVE :**

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en el presente asunto, conforme se indicó en la motiva.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** desde ya el desglose de los documentos a la firmeza de esta decisión sin necesidad de rituar lo previsto en el artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. Luisa Fernanda Borraez Medina, para intervenir en el presente asunto y conforme los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUFIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 1º. PROMISCO MUNICIPAL**  
**MARIQUITA - TOLIMA**

Notificación por estado No. 33

Fecha: 11 de mayo de 2011

Aceptar: [Handwritten Signature]